

NOTA SECRETARIAL. Popayán Cauca, Febrero 03 de 2023. En la fecha informo a la señora Juez, que por reparto correspondió la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvese proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 169

Radicado: 19-001-31-10-002-2023-00034-00
Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: Olga Cecilia Posso Mendoza
Demandado: German García Ramírez

Febrero tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

La señora **OLGA CECILIA POSSO MENDOZA** por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** en contra del señor **GERMAN GARCIA RAMIREZ**.

Revisado los documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- Realizada la consulta en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, SIRNA, de la página de la rama judicial, no figura inscrito el correo electrónico de la apoderada de la demandante, tal como lo exige el inciso segundo (2º) del art 5º de la Ley 2213 de 2022, dado que dicho email debe coincidir con el mencionado en el poder, por lo que la abogada deberá actualizar la información en dicho registro.

2.- Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del art. 6º de la Ley 2213 de 2022, que reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negritas y subrayado del juzgado).*

P/Claudia

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARCIA NELLY TEPUD CERON**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 34.556.033 y T.P. No. 133.331 del C.S.J. para actuar como apoderada de la demandante en este asunto, únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 019 del día 06/02/2023.

Ma DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 672832d01fb08588e9a27b046a3021baca9932362ea9140914b54442efd19d51

Documento generado en 05/02/2023 03:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>